

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta D. T. C. e H., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 47-001-3333-004-2021-00080-00  
**ACTOR:** MILENA HORNENCIA OYOLA VILLA  
**OPOSITOR:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

MILENA HORTENCIA OYOLA VILLA, mediante apoderado, impetró acción de tutela en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 para que previo los trámites procedimentales se acceda a la protección de sus derechos fundamentales presuntamente transgredidos por las entidades accionadas.

Con el escrito de tutela, la accionante solicita como medida provisional, que se suspenda la prueba escrita programada para el 5 de julio de 2021.

Por lo anterior, por cumplir los requisitos previstos en la ley, el Despacho admitirá la acción de tutela y procede a estudiar la medida provisional solicitada.

**Solicitud de medida provisional**

Sustenta la solicitud, argumentando que la medida provisional resulta pertinente, conducente, necesaria y urgente, si se tiene en consideración que la prueba escrita se tiene programada para el 5 de julio de 2021, por tanto para el momento de proferir sentencia de fondo dentro de la presente acción constitucional ya el examen se habría realizado y por ende el daño causado.

Para resolver la medida provisional solicitada se hará un breve recuento de los hechos que originan la presente solicitud de tutela.

**Hechos**

Manifiesta la accionante que se inscribió para el concurso de méritos No. 1461 de 2020 convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo esta entidad negó la inscripción argumentando que la certificación aportada expedida por la DIAN no contiene firma, por lo tanto no es válida.

Manifiesta que el 20 de mayo de 2021 presentó reclamación contra la decisión de no admisión a la accionante al proceso de selección, adjuntando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos, siendo desatado negativamente por parte de la entidad el 176 de junio de 2021.

## CONSIDERACIONES.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho en los siguientes términos:

*“ARTICULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Según la norma citada previamente, para el decreto de una medida cautelar se requiere que el peligro sea inminente, que de no protegerse inmediatamente el derecho el fallo pudiera ser nugatorio por inoportuno, es decir que si no se toma la medida, la tutela dejaría de ser preventiva o de cesación, pues el daño ya estaría causado y el perjuicios en consecuencia, sería irremediable.

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente asunto, la accionante considera que se puede materializar un perjuicio irremediable en su contra, en el caso que se realice la prueba de conocimientos antes que se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

De lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la el concurso de méritos No. 1461 de 2020 convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se programó la prueba de conocimiento para el 5 de julio de 2021, una eventual decisión que ordene la admisión de la accionante al proceso de selección, sería posterior a la realización del examen de conocimiento, dada la fecha prevista para la realización de la prueba y la fecha de radicación de la presente acción constitucional.

Ahora bien, para efectos de analizar los requisitos para la procedencia de la medida provisional dentro de la acción de tutela, esto es que resulte necesaria para evitar que la amenaza contra un derecho fundamental se concrete en una vulneración o; cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; se debe estudiar la existencia de otros mecanismo u órdenes que permitan la protección de los derechos fundamentales de la accionante que causen un menor impacto al interés general.

---

<sup>1</sup> A-258 de 2013.

La convocatoria para proveer empleos en vacante definitiva perteneciente al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la DIAN se abrió mediante Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que a la fecha se haya realizado la prueba de conocimiento, por tanto una medida provisional dirigida a la suspensión de realización de la prueba conllevaría a vulnerar las expectativas legítimas de aquellas personas que vienen adelantando de buena fe todo el proceso de selección del concurso, y tienen esperando un tiempo considerable la realización de la prueba.

De igual manera, ordenar a las autoridades accionadas el aplazamiento o suspensión de la prueba de conocimientos ocasionaría un mayor perjuicio al erario público, teniendo en cuenta que la logística y los recursos para la realización de la prueba de conocimiento fijada para el 5 de julio de 2021, iniciaron con tiempo de antelación. Es decir, una orden dirigida a la suspensión de la prueba de conocimiento dentro del proceso de selección 1461 de 2020, defraudaría la confianza de los participantes y causaría mayores perjuicios al interés público que adoptar otro tipo de decisiones en caso que la accionante tenga razón en su reclamación constitucional.

En este sentido, teniendo en cuenta que aún falta un tiempo considerable para la conformación del registro de elegibles y los correspondientes nombramientos, actuaciones con las cuales se podría configurar un eventual perjuicio irremediable a la accionante, el Despacho negará la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que en caso de una decisión favorable para la señora Milena Oyola Villa, se pueden dar órdenes tendientes a garantizar su continuidad en el concurso de méritos, tales como ordenar la práctica de la prueba de conocimiento con posterioridad al 5 de julio de 2021, entre otras, que resulten menos gravosas para la comunidad en general y el interés común.

En otras palabras, las medidas previas dentro de las acciones de tutela se encuentran supeditadas a que el Juez constitucional emita órdenes tendientes a evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se materialice en una vulneración o cuando sea necesario evitar su agravación.

Como en el presente asunto, con la realización de la prueba de conocimiento no se materializa un perjuicio irremediable para la accionante, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada, con mayor razón si se tiene en cuenta que la suspensión del examen de conocimiento puede ocasionar traumatismos mayores para la administración y todos los participantes del concurso.

En este sentido, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**1.- NEGAR** la solicitud de medida provisional solicitada por la señora MILENA HORTENCIA OYOLA VILLA, por las razones expuestas en la presente providencia.

**2.- Admitir** la acción de tutela formulada por la señora MILENA HORTENCIA OYOLA VILLA identificada con CC. 39.047.956, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

**3.- Vincular** a la presente acción de tutela a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por tener un interés en las resulta de la presente acción.

**4.- Notificar** esta admisión por el medio más expedito posible al actor, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020, o quien

haga sus veces, y al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o quien haga sus veces.

**5.- Requerir** a los antedichos funcionarios para que con destino a este trámite de tutela remita en un término de cuarenta y ocho (48) horas, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta solicitud, en especial **informe de manera detallada** las razones por las cuales se excluyó del concurso de méritos a la señora MILENA HORTENCIA OYOLA VILLA.

Hágasele saber a los mismos que el no acatamiento a la ordenación aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

**6.- Vincular** a esta acción de tutela a los aspirantes al Concurso Público Convocatoria No. 1461 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de la Oferta Pública de Empleos No. 126559 - Denominación 3682, Cargo Gestor III, Código 303, por tener un interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de esta acción, a efectos que dentro del término de (2) días a partir de la notificación correspondiente, manifiesten su interés de intervenir, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela.

**7.-** A efectos de cumplir lo anterior, se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que una vez notificado de la presente acción, proceda a publicar un aviso informativo en la página web de dicha entidad, mediante el cual informe dentro de la convocatoria 1461 de 2020, la vinculación efectuada dentro de la presente acción constitucional a las personas indicadas en el numeral anterior.

**8.-** Reconocer personería al abogado Huberto Alfonso Díaz Costa identificado con CC. 12.555.204 y T.P. 163.633 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora Milena Oyola Villa.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**ALBERTO JOSE CHARRIS ORTIZ**